CORPORINOQUIA

Exp. No. 500.44.11-0080 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Auto No. 500-6-23.0380 *Fecha:* 31 MAR 2023

"POR EL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO EXPRESO DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Subdirector de Control de Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades conferidas mediante Resolución No. 400.36.20.0852 del 28 de septiembre del año 2020, y con fundamento en el siguiente,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Mediante el Radicado No. YO. 2022 – 17116 del 05 de diciembre del 2022, la sociedad **PETRÓLEOS COLOMBIANOS S.A. - PETROLCO**, identificada con Nit. 900.067.887-9, solicitó a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, Concesión de Aguas Subterráneas y permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas (ARD), para el programa de exploración sísmica Tapir 3D, en los predios san Felipe y Bélgica, ubicados en el Municipio de Orocué, Departamento de Casanare.

A través del oficio No. 500.29.1.22-10156 de fecha 07 de diciembre de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, le informa a la sociedad **PETRÓLEOS COLOMBIANOS S.A. - PETROLCO,** identificada con Nit. 900.067.887-9, el valor de los servicios ambientales de evaluación de la solicitud de Concesión de aguas subterráneas y permiso de vertimiento de aguas residuales, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que obra en el expediente factura electrónica de venta No. SAFE 2504 de fecha 08 de febrero de 2023 y comprobante de consignación No. 54 de fecha 09 de febrero de 2022, por un valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE. ($1.450.773.oo), correspondiente a pago de los servicios de evaluación.

A través del Radicado YO. 2023-01998 de fecha 17 de febrero de 2023, el representante legal de la sociedad **PETRÓLEOS COLOMBIANOS S.A. - PETROLCO**, identificada con Nit. 900.067.887-9, presentó información complementaria y aclara que la ubicación de los permisos de concesión de aguas subterráneas y de vertimiento de aguas residuales del pozo en Mateguafa predio San Felipe, se encuentran localizado dentro de la franja de servidumbre de ocupación conforme a lo señalado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 086-7187.

Mediante Auto No. 500.6.23-0023 del 23 de febrero del 2023, notificado de forma personal el día 28 de febrero de 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA, inicia trámite administrativo tendiente a evaluar la solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas y permiso de vertimiento de aguas residuales, para el programa de exploración sísmica Tapir 3D, que se ejecutara dentro de la franja de servidumbre ubicada en el predio San Felipe, Municipio de Orocué, Departamento de Casanare.

A través el Radicado No. YO. 2023 – 03811 del 24 de marzo del 2023, la sociedad **PETRÓLEOS COLOMBIANOS S.A. - PETROLCO,** identificada con Nit. 900.067.887-9, presentó a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, el desistimiento del trámite de solicitud de

permiso de Concesión de Aguas Subterráneas y permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas (ARD), para el programa de exploración sísmica Tapir 3D, en los predios san Felipe y Bélgica, ubicados en el Municipio de Orocué, Departamento de Casanare, elevada mediante Radicado No. YO. 2022 – 17116 del 05 de diciembre del 2022.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA-

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1°).

En el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9° del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que la Constitución Política establece en los artículos 79, 80 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que la Ley 99 de 1993 en su Artículo 31 numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del

Medio Ambiente y señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que los Numerales 11 y 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establecen la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental a los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables.

Que el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993: señala el Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria".

Que a la presente actuación administrativa ambiental le aplican las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011.

Que mediante la Ley 1755 de 2015, se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LA ORINOQUÍA CORPORINOQUIA

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que el Gobierno Nacional a través la Ley 1755 de 2015, regula todo lo relacionado al Derecho Fundamental de Petición y sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual en su artículo 18 contempla el desistimiento expreso de las peticiones así:

> ***"Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición.*** *Los interesados* ***podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones****, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada." (...).*

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la actuación procesal que nos ocupa es la terminación anormal del procedimiento administrativo por la manifestación de la voluntad clara, expresa y espontanea de la sociedad **PETRÓLEOS COLOMBIANOS S.A. - PETROLCO**, identificada con Nit. 900.067.887-9, de DESISTIR del tramite de Concesión de Aguas Subterráneas y permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas (ARD), para el programa de exploración sísmica Tapir 3D, en los predios san Felipe y Bélgica, ubicados en el Municipio de Orocué, Departamento de Casanare, en razón a que el desarrollo del proyecto se soportó con los permisos otorgados por esta autoridad ambiental mediante la Resolución 500.36.22.1569 del 26 de octubre de 2022 "POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES",

CORPORINOQUIA

Exp. No. 500.44.11-0080

PROCESO DE EVALUACIÓN

Auto No. 500-6-23.0380 *Fecha:* 31 MAR 2023

Que para esta Autoridad Ambiental es clara la solicitud de no continuar con el trámite de los permisos ambientales con Radicado No. YO. 2022 – 17116 del 05 de diciembre del 2022, razón por la cual la sociedad **PETRÓLEOS COLOMBIANOS S.A. – PETROLCO,** no podrá hacer uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales solicitados, sin previa autorización por parte de esta Autoridad Ambiental, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

Que en virtud del principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar el desistimiento expreso del proceso administrativo iniciado mediante el Auto No. 500.6.23-0023 de fecha 23 de febrero de 2023 y de la solicitud No. YO. 2022 – 17116 del 05 de diciembre del 2022, tendiente a obtener los permisos de Concesión de Aguas Subterráneas y permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas (ARD), para el programa de exploración sísmica Tapir 3D, en los predios san Felipe y Bélgica, ubicados en el Municipio de Orocué, Departamento de Casanare, adelantado dentro del expediente No. 500.44.11-080, solicitado por la sociedad **PETRÓLEOS COLOMBIANOS S.A. - PETROLCO**, identificada con Nit. 900.067.887-9, en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 18 de la Ley 1755 de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto Administrativo

ARTICULO SEGUNDO: La sociedad **PETRÓLEOS COLOMBIANOS S.A. - PETROLCO**, identificada con Nit. 900.067.887-9, no podrá hacer uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales solicitados, sin previa autorización por parte de esta Autoridad Ambiental, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad **PETRÓLEOS COLOMBIANOS S.A. - PETROLCO**, identificada con Nit. 900.067.887-9, en caso de continuar interesado en el mencionado trámite administrativo, deberá presentar una nueva solicitud, con el lleno de los requisitos establecidos en la Ley.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **PETRÓLEOS COLOMBIANOS S.A. - PETROLCO**, identificada con Nit. 900.067.887-9, en la carrera 88 No. 17 B -10 Oficina 401, en la ciudad de Bogotá D.C, o al correo electrónico jolopez@petrolcosa.com - hse@petrolcosa.com - gerencia@petrolcosa.com, o a quien designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Articulo 67 y s.s, de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico o fax las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA procede a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido

este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR MIGUEL GONZÁLEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión: *Luisa Fernanda Rojas Vanegas*
Profesional Jurídico SCCA

Proyectó: *Yeraldine Jimenez Velandia*
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA
CPSP 120.12.13.23-114 de 2023
Fecha de Proyección: 28/03/2023